



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 52/2021 JP**

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Agente	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa:

1. El cinco de febrero de dos mil veintiuno*****1 tuvo conocimiento de la boleta de infracción *****2.
2. En esa boleta, el Agente le imputó a *****1 la conducta consistente en “Excedió el límite de velocidad señalada a 70 km/h, conduce a 94 km/h”, señalando como fundamento el artículo 74 del Reglamento de Tránsito.

Antecedentes en primera instancia:

3. Por lo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, entonces Primera Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio.

6. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que la boleta impugnada no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, porque no se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 74 del Reglamento de Tránsito.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a cancelar la boleta declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia

8. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el segundo de los mencionados.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Argumentos de agravio:

14. En el agravio único formulado por la recurrente, señala -en esencia- que de la simple lectura de la boleta se puede advertir que fue suscrita por un Agente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se impuso la sanción al actor, además de los preceptos legales cuya violación se atribuye al demandante y fundamentan la competencia del citado Agente.

Problema jurídico a resolver:

15. Razonado lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El recurrente está combatiendo las consideraciones efectivamente planteadas por el Juzgado en la resolución?

Criterio:

16. El agravio es **inoperante**. La autoridad recurrente no combate las consideraciones efectivamente planteadas por el Juzgado en el fallo.

Justificación:

17. De acuerdo al artículo 94 de la Ley del Tribunal¹, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio.

18. En la especie, tal y como se señaló en el punto 6 de la presente resolución, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada al considerar que la autoridad no cumplió con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 74 del Reglamento de Tránsito.

19. En virtud de lo anterior, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

20. Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por el Juzgado en la resolución, se advierte que la recurrente se limitó a reiterar lo ya manifestado esencialmente en su contestación, por tanto, al no haber expresado agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

21. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

¹ Art. 94.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.



Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

22. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera como inoperante el agravio único invocado por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, objeto del presente recurso.

23. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Primero, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 52/2021, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.